

Configuración y tipo de constitución de los distintos reinos y monarquías de la España medieval, así como problemas fundamentales de gobernación de cada uno de ellos:

Las figuras del rey (o del conde) son aquellas a partir de las cuales se va a constituir el Estado. La primera formulación es la identificación de unos príncipes como reyes o condes que se reclaman soberanos, que no reconocen ningún poder superior. La segunda versión o formulación es una variante local o popular, pues se refiere a la población de un determinado lugar. La tercera y última es un determinante territorial (Castilla, Aragón, Navarra...). En esta secuencia el *caso de Cataluña* es *especial*: los primeros condes de Barcelona no son condes soberanos; después se acuña el término *principado de Cataluña*, pero para esa fecha los condes de Barcelona eran reyes de Aragón (llevaban en primer lugar el título real); ello revela un fenómeno político de primer orden: *el rey hace el reino*, el rey existe antes que el reino. El rey es una figura esencial en la época medieval. La fortaleza del rey se consolida por el hecho de la sucesión dinástica, y ello consolida a su vez la fuerza de la Corona, pues elimina prácticamente los conflictos sucesorios. El problema de las limitaciones del poder real: se va a intentar tal cosa prestando determinados juramentos, por ejemplo.

Existe una **diferencia entre dos actores políticos en la cumbre**: la persona del rey (el rostro de la Corona) y una realidad regia, permanente y que en cada momento se presenta de un modo distinto. Aún no existe una serie completa, sistemática, del “rostro del rey en la historia de España”. **La diferencia entre la Corona y el rey llega a ser una diferencia política. El rey no solo es el centro político del poder, sino un actor político (la monarquía no es un actor, sino el rey; la Corona es un sujeto intemporal)**. El rey, para asumir la gobernación del reino, tiene el poder: un poder unitario que sin embargo se manifiesta funcionalmente en actividades “legislativas”, “ejecutivas” y “judiciales”; todas las funciones y actividades convergen y dependen del rey, aunque este delega su poder en representantes personales suyos. **La fórmula más antigua de actuación real es la gobernación del rey con Consejo**, que da lugar a un tipo de asamblea: la Curia, en la que participa el rey. La Curia no es una asamblea para limitar el poder real, pues el rey determina quién asiste a la Curia (las nóminas de asistentes son muy volátiles); **no hay ningún parecido entre la Curia y una corporación constitucional burguesa**. Asisten a la Curia los magnates, los poderosos y aquellas personas juzgadas imprescindibles por razón de su importancia social. Pero, desde el punto de vista constitucional, el rey no está obligado a llamar a nadie en concreto para que asista a la Curia; todos dependen del arbitrio real. La función del Consejo es meramente consultiva. Es el rey el que decide, pese a que en las curias se habla de “votación”; las decisiones benefician sistemáticamente a la Corona.

A partir del **siglo XII** nos encontramos con una **bifurcación política** en la que Castilla, que ha tenido una cierta diferencia interior como consecuencia de la unión de Castilla y León (que luego acabará borrándose), y los reinos orientales —Aragón y Cataluña— se integran en una monarquía y desarrollan una **gobernación específica, distinta**. En **Castilla**, particularmente, se da un **tránsito de la Curia ordinaria a la Corte**. La Corte es el *aparato político central* de la Corona, que acompaña constantemente al rey. La Corte borra la Curia y divide dos funciones que antes han estado juntas: la asistencia personal al rey (se llamará *Casa Real*) y el centro político de la monarquía, que será la Corte. Se crea también un Consejo Privado, que no se ocupa de la administración de la justicia, sino de

imponer al rey una acción política determinada¹; el Consejo Privado devendrá en Consejo de Estado. Otro organismo fundamental para ejercer el poder: la Chancillería (o Cancillería), que comunica la voluntad del monarca. La ejecución de dicha voluntad requiere delegados, con títulos específicos, como la figura del conde territorial o el título de señor de la ciudad², o los títulos de merinos y adelantados mayores, con competencias judiciales y militares en Castilla, y los corregidores —opción aristocrática de la Corona para la gobernación— en cuanto que portavoces de la voluntad real. (*Caso peculiar del señorío de Vizcaya.*)

El señorío jurisdiccional supone la aparición de un mediador privado en la gobernación pública, entre la Corona que legisla y la ejecución; tiene carácter hereditario y limitaciones. Un segundo elemento a considerar es la jurisdicción: es un atributo del poder unitario, y exige dos tipos de decisiones actos para su ejercicio: hay que organizar la práctica de la jurisdicción (cuál es la ley que deben aplicar los jueces para los casos civiles y penales planteados: la ley real [ordenanzas o fueros locales]) y hay que determinar la formación de tribunales (y quiénes van a ser y qué condiciones han de cumplir los jueces). Todo ello constituye la organización de la justicia, que no ha sido una función de los jueces, sino del poder político, de la Corona.

En 1385 tiene lugar la aparición simultánea de un **Consejo Real**³ y la **Audiencia Real**, la cual plantea problemas teóricos muy importantes⁴. Antes, al este, se producen cambios políticos importantes que dan lugar a la constitución de monarquías: la **unión de Aragón y Barcelona**, en 1137 (el conde de Barcelona es el príncipe, no rey formalmente, aunque sí *de facto*, del reino de Aragón); a partir de 1234 **Navarra** va a vivir en una serie de monarquías que cambian el mapa de aquella recurrentemente, con distintas casas reales (Artola prefiere hablar de “monarquía de Navarra”).

Los reinos, gobernados por un representante personal del rey (representante que decide sin necesidad de consultar al rey), son autónomos en ese momento. En el caso de la **monarquía de Aragón** (que se complicará cada vez más: incorporará Valencia, Baleares, Cerdeña y, al final, Sicilia), es una **organización más difusa**, imprecisa, más difícilmente determinable, con una autonomía de los diversos reinos. *El desarrollo institucional descrito para Castilla no se da en la monarquía de Aragón*, donde Artola no encuentra ningún órgano central o jurisdicción superior única. Este sistema es el mantenimiento de las leyes y la fiscalidad de cada uno de los reinos, así como, en principio, los oficios a los “naturales” de cada reino. Tiene lugar, además, un proceso de *señorialización* más intenso y temprano en los reinos de la Corona de Aragón que en la Corona de Castilla. Por último, Navarra funcionará como un reino con una gran autonomía.

¹ Claro interés de los nobles por manipular la voluntad del rey a través de dicho organismo. **El proyecto político de la nobleza era construir una monarquía en la cual la Corona estuviese mediatizada por un consejo que no fuese nombrado por la Corona.**

² En la primera época, este no es un señor jurisdiccional, es decir, no ha recibido una delegación de poder vitalicia y hereditaria.

³ Órgano para la gobernación del reino de Castilla, mal conocido en su primera época. Es la gran pieza para el control y la centralización del reino.

⁴ La Audiencia Real, que se separa de la Corte, supone la delegación de esta parte del poder en manos de una corporación de letrados que va a sentenciar, presumiblemente, y según los estudios de Artola, sin confirmación de la Corona.